

DESIMONE, Osvaldo (2022). Seguro y defensa del consumidor. Prescripción. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(3), 269-276.

SEGURO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRESCRIPCIÓN

Osvaldo Desimone

Universidad Nacional de Luján
Departamento de Ciencias Sociales
osimone2003@yahoo.com.ar

RESUMEN

El objeto del presente trabajo, consiste en un aporte al esclarecimiento de la controversia suscitada en torno a si la prescripción trienal prevista en la ley 24240 con sus modificaciones y aún el nuevo Código Civil y Comercial, vino a desplazar, en el marco de las relaciones contractuales del Seguro, la aplicación de la prescripción anual prevista en el art. 58 de la ley 17418.

Palabras clave: Contrato de consumo - Defensa del consumidor - Seguro - Prescripción

INSURANCE AND CONSUMER PROTECTION. PRESCRIPTION

ABSTRACT

The purpose of this paper is to contribute to the clarification of the controversy that has arisen as to whether the triennial prescription provided for in Law 24240 with its modifications and even the new Civil and Commercial Code, has displaced the application of the annual prescription provided for in art. 58 of Law 17418 in the framework of contractual insurance relations.

Keywords: Consumer contracts - Defensa del consumidor - Insurance - Prescription

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Primeramente, resulta de importancia destacar el concepto sobre que debe entenderse por contrato de consumo, ya que puede determinarse el ámbito de aplicación o, de protección legal, de aquéllos que resultan alcanzados por la ley de Defensa del Consumidor (ley 24240 y sus modifics.).

En el aspecto señalado, compartimos la definición ensayada por Compiani, María M. Fabiana, Stiglitz, Rubén S. (2004) en consideración al concepto de consumidor y a la materia objeto del negocio:

Contrato de consumo es el celebrado a título oneroso entre un consumidor final – persona física o jurídica-, con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada y que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los mismos por parte del primero, para su uso privado, familiar o social.

De ahí, que no pueda sostenerse que todo contrato de seguro sea de consumo, ya que tanto la ley 24240 como sus posteriores modificaciones, exige la “Finalidad de consumo” para

configurar dicho acuerdo de voluntades, quedando excluidos de la calificación de sujeto de contrato de consumo: el consumidor industrial, fabricante, profesional, revendedor, quien contrata teniendo en cuenta específicamente la actividad que realiza, alejados del objeto tenido en cuenta por la citada ley.

Recordemos, que antes de la reforma introducida por la ley 26361, ciertos sectores de la doctrina y jurisprudencia, consideraban aplicable al contrato de seguro las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor, asimilando en alguna medida las figuras de asegurado y consumidor. Luego de dicha reforma, parece indudable que el seguro, en tanto sea contratado por un consumidor que tenga destinatario final de éste, y que, a su vez, tenga relación con bienes o cosas que no estén destinados a un proceso productivo, debe ser calificado, como contrato de consumo (arts. 1, 2 y 3 de la citada ley).

En tal inteligencia, no existiría obstáculo para que, en esas condiciones, la relación entablada entre asegurado y asegurador pueda calificarse como consumo¹ (Stiglitz-Pizarro, 2009).

Por su parte, en términos generales, la jurisprudencia también se pronunció a favor de la aplicación de la normativa del consumidor dentro de los contratos de seguros².

¹ En idéntico sentido ver Toribio, Eduardo A., “Reflexiones sobre la defensa del consumidor y del asegurado”, publicado en R.D.C.O. año 42, pág. 741, 2009. Piedrecasas, Miguel, “El Consumidor de Seguros”, publicado en “Defensa del Consumidor”, Dr. Lorenzetti, Ricardo Luis y Schotz, Gustavi, Juan, pag. 343/344; Ed. Abaco Bs. As., 2003; Farina, Juan M. “Defensa del Consumidor y del usuario” pág. 93, 4º ed., Astrea, Bs. As. 2009; Schiavo, Carlos A. “El Derecho de seguros y las normas de tutela de consumidores y usuarios” en “Seguros y defensa del Consumidor”, dirigida por Roitman, Horacio y Aguirre, Felipe, págs. 227/247, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2012.

² CNCom. Sala A, in re, “Barreiro, Jorge c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur SA s/ Ordinario, del 20/7/2006; ídem “Alonso, Adriana c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario del 6/3/2007; CNCom. Sala C, in re, “Gutman, Beatriz c/ Caja de Seguros de vida SA s/ Ordinario del 13/4/2007; CNCom Sala E, in re, “Araujo Giménez, Oscar c/ La Economía SA de seguros generales s/ Ordinario del 12/11/2008); CNCiv. Sala L, in re, “Aguilar, Alejandra c/ Saladino, Jorge A. s/ Daños y Perjuicios” del 5/12/2012; CNCiv. Sala H, in re, “Gómez, Ángel Ermindo c/ Transporte Metropolitano Gral. San Martín SA s/ Daños y Perjuicios” del 29/8/2014, entre otros.

Por otro lado, la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución n° 35614 del 11/2/2001, señaló –entre las normas que regulan la actividad aseguradora- a la ley 24.240.

Consecuentemente, se considera pertinente, la aplicación del microsistema de protección del consumidor en el ámbito de los contratos de seguro, cuando una persona jurídica que actúa profesionalmente (aseguradora) se obliga, a cambio del pago de una prima a prestar un servicio a un consumidor final, consistente en la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (Compiani, 2009, p. 439).

Sin embargo, la conclusión arribada no autoriza sin más, la aplicación de la ley 24240 en la órbita de la ley 17418, sin una adecuada y previa interpretación normativa.

Al respecto señalase que en materia de prescripción la ley 17418 en su art. 58 dispone que “las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año (...)”, en tanto que la ley 24240 de defensa del Consumidor, en su art. 50 prevé que “Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario (...)”.

En tal orden de ideas, ha de tenerse en cuenta la jerarquía constitucional del derecho del Consumidor. En efecto, la reforma constitucional de 1994 consagró los derechos de usuarios y consumidores en el máximo escalafón. Es decir, siguiendo a Lorenzetti, el principio protectorio de rango constitucional, es el origen y fundamento al derecho del Consumidor. (Lorenzetti, 2009, p.44 y ss). Dicho jurista, señala con relación al art. 3 de la ley 24240 que:

La primera regla que establece el texto se refiere a la aplicación de la ley, y señala que debe efectuársela de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. No dice que se integra con otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor, con la cual se reconoce la autonomía del microsistema.

En tal sentido, este autor sostiene que el problema no es tanto de interpretación, sino de jerarquía normativa, y se resuelve reconociendo el presupuesto de la autonomía del microsistema al que se hizo referencia.

Esta fue la solución receptada actualmente en el Cód. Civ. y Com. de la Nación, que conforme a lo expuesto por la Comisión redactora, quien al explicar el método seguido para regular los contratos de consumo, buscó garantizar un piso mínimo de protección, sin perjuicio de que por medio de una especial se amplíe la protección de derechos a los consumidores y usuarios; ello, en línea con los contenidos de los art. 42 y 43 del C.N.³

Por otra parte, merece citarse un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que admitió la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor al sostener que “El contrato de seguro es un contrato de consumo, por el cual se aplica la LDC; constituye un derecho fundamental operativo, cuyo microsistema protectorio es autónomo (art. 3 de la LDC) y de orden público (art. 65 de la LDC) que en la escala jerárquica se aplica el art. 42 del art. 42 de la CN...Luego de la reforma de la ley 26361, el seguro ha sido considerado una relación de consumo. No cabe duda de que el seguro es un servicio, a lo que debe añadirse que el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (art. 1 de la ley 17418) son cumplidos por un profesional (el asegurador) a favor de quien celebra el contrato, su destinatario final (el asegurado)...”⁴ En tal línea jurisprudencial, también es dable traer a colación un interesante fallo de la S.C.J.B.A, quien sostuvo que a partir de la reforma introducida por la ley 26361 al régimen normativo de usuarios y consumidores,

³ Ver proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación conforme Comisión para su elaboración conforme Decreto PEN 191/2001).

⁴ C. 101125 Caja de Seguros S.A., 23-3-12-LS 435-218; Carrión, Miriam Liliana” 18-3-08, LS-387-091).

ninguna duda cabe acerca de que el plazo de prescripción establecido por el art. 50 de la ley 24240 incluye las acciones judiciales emergentes de los contratos de consumo entre los que cabe contabilizar, según las circunstancias, a los contratos de seguro, cuya doctrina se cita seguidamente: “La prescripción anual del art. 58 de la ley 17418, no quedó desplazada por la trienal establecida en el art. 50 de la ley 24240, en su redacción original, en razón de no haber sido incluidas –en su redacción original de la ley 24240- las acciones judiciales en el elenco de remedios prescriptible, junto a las acciones y sanciones de carácter administrativo regladas en el cap. XII de la misma, circunstancia recién verificada en forma inequívoca a partir de la reforma plasmada por la ley 26361”.⁵ Consecuentemente, siendo que la ley de defensa del consumidor reviste mayor jerarquía que la ley de seguros y que además la ley 24240 en forma clara y específica determinó que en las acciones judiciales donde se debaten derechos de los consumidores, debe estarse por el plazo de prescripción que resulte más favorable a éste, considero que en la especie es de aplicación el término de TRES AÑOS del art. 50 de la ley 24240.

Finalmente, no se escapa al conocimiento, que el máximo tribunal federal en el marco de un proceso de Daños y Perjuicios que declaró la oponibilidad de las cláusulas contractuales de un contrato de seguros a terceros ajenos al mismo, (causa “Bulfofi), sostuvo en el “Considerando 12” en lo referente a la modificación introducida por la ley 26361 a la ley de Defensa del Consumidor, que: “...Esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro”.⁶ Es decir que la Corte federal, fijó su posición en cuanto a que la ley de defensa del Consumidor es ley general posterior respecto de la ley especial de contrato de seguro, por lo que, a su entender, no deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente, sino que resultará aplicable a todo aquello que ésta no prevea.

⁵ Causa 107.516, sent. 11-VII-2012.

⁶ Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios, fallada el 9/12/2009.

Posición ésta que no se comparte.

No solo por lo dicho anteriormente, sino además por coincidir con la lúcida opinión de la Dra. María Fabiana Compani quien expresa que: “En ocasiones, la cuestión radica en que la ley posterior amplía o completa una anterior. Por lo que en esos casos no se verifica abrogación. Sólo cuando la nueva ley es contraria al principio que servía de base a la ley anterior, pueden considerarse derogadas todas sus disposiciones. Fuera de esta hipótesis, no pueden considerarse derogadas sino las disposiciones que resulten absolutamente incompatibles con la ley nueva (ver obra cit. Supra)”.

CONCLUSIÓN

1) La ley de defensa del consumidor reviste mayor jerarquía que la ley de seguros; determinando que en las acciones judiciales donde se debaten derechos de los consumidores, debe estarse por el plazo de prescripción que resulte más favorable a éste. De tal modo se considera que en la especie es de aplicación el término de TRES AÑOS del art. 50 de la ley 24240.

2) De todos modos, la solución de estas cuestiones tratadas, se debe encontrar en el dictado de una ley de seguro obligatorio automotor, que regule acabadamente la cuestión, que se convierta definitivamente en un instrumento de protección de las víctimas de accidentes de tránsito en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

COMPIANI, María M. Fabiana y STIGLITZ, Rubén S. (2004). La prescripción del contrato de seguro y la ley de defensa del consumidor. *La Ley*. 2004-B, 1231.

COMPIANI, María F. (2009). El contrato de seguro y la protección del consumidor. *Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada*, T. II, Parte Especial, Ed. L Ley, 439.

FARINA, Juan M. (2009). *Defensa del Consumidor y del usuario* (4° ed.). Buenos Aires: Astrea, 93.

DESIMONE, Osvaldo (2022). Seguro y defensa del consumidor. Prescripción. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(3), 269-276.

LORENZETTI, Ricardo Luis y SCHOTZ (2003). *Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: Ed. Abaco, 343-344.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2009). *Consumidores* (2° ed.). Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 44 y sgts.

PIEDRECASAS, Miguel (2003). El Consumidor de Seguros. *Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: Ed. Abaco, 343-344.

SCHIAVO, Carlos A. (2012). El Derecho de seguros y las normas de tutela de consumidores y usuarios. *Seguros y defensa del Consumidor*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 227-247.

STIGLIZ, Ruben y PIZARRO, Ramón (2009). Reformas a la ley de defensa del Consumidor. *La Ley* 2009-B, 949.

TORIBIO, Eduardo A. (2009). Reflexiones sobre la defensa del consumidor y del asegurado. *R.D.C.O.* Año 42, 741.